

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 282  
12 mayo 2022  
Original: inglés

## **INFORME No. 263/23**

### **CASO 13.352**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

JURIJUS KADAMOVAS Y OTROS  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de mayo de 2023

**Citar como:** CIDH, Informe No. 263/23. Caso 13.352. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Jurijus Kadamovas y otros. Estados Unidos de América. 12 de mayo de 2023.



**INFORME No. 263/23**  
**CASO 13.352**  
**INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)**  
**JURIJUS KADAMOVAS ET AL**  
**ESTADOS UNIDOS<sup>1</sup>**  
**12 DE MAYO DE 2023**

**ÍNDICE**

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>II. POSICIÓN DE LAS PARTES .....</b>	<b>3</b>
A. Posición de los peticionarios .....	3
B. Posición del Estado .....	5
<b>III. ADMISIBILIDAD .....</b>	<b>6</b>
A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional .....	6
B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación .....	6
C. Caracterización de los hechos alegados .....	7
<b>IV. DETERMINACIONES DE HECHO .....</b>	<b>7</b>
A. Hechos del caso .....	7
B. El juicio y la pena de muerte .....	8
C. Apelaciones y otros recursos .....	9
<b>V. ANÁLISIS DE DERECHO .....</b>	<b>10</b>
A. Consideraciones preliminares .....	10
B. Derecho de justicia, derecho de petición y derecho a proceso regular .....	11
1. Derecho a la notificación consular .....	11
2. Asistencia letrada de oficio ineficaz .....	13
3. La peligrosidad futura en la imposición de la pena de muerte .....	13
C. Derecho al trato humanitario durante la privación de la libertad, a la salud y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado .....	15
1. La privación de la libertad en el corredor de la muerte y el derecho a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado .....	15
2. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar .....	16
3. Alimentación forzada .....	16
D. Derecho a la vida y derecho a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado con respecto a la eventual ejecución de Jurijus Kadamovas y Robert L. Bolden .....	17
<b>VI. INFORME Nº 10/20 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO .....</b>	<b>17</b>
<b>VII. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 330/21 .....</b>	<b>18</b>
<b>VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES .....</b>	<b>18</b>
<b>IX. PUBLICACIÓN .....</b>	<b>19</b>

<sup>1</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, residente en Estados Unidos, no participó en el debate ni en la decisión del presente informe.



## I. INTRODUCCIÓN

1. El 21 de septiembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición de Robert L. Bolden, ciudadano canadiense, y Jurijus Kadamovas, ciudadano lituano (“los peticionarios”)<sup>2</sup>, presentada en nombre propio y de Germán Sinisterra y Arboleda Ortiz (ciudadanos colombianos), Iouri Mikhel (ciudadano ruso) y Alejandro Umana (ciudadano salvadoreño), en la cual se alega la responsabilidad internacional de Estados Unidos de América (“el Estado” o “Estados Unidos”) por la violación de sus derechos como reclusos federales<sup>3</sup>.

2. El 18 de octubre de 2016, la Comisión notificó a las partes la aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento, ya que la petición se encuadra en los criterios establecidos en su Resolución 1/16, y se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos dispuestos en el Reglamento de la CIDH para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida por la Comisión fue transmitida debidamente a las partes.

## II. POSICIÓN DE LAS PARTES

### A. Posición de los peticionarios

3. Los peticionarios afirman que les fueron denegados sus derechos consulares establecidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (“la Convención de Viena”), que fueron víctimas de discriminación por razones de nacionalidad, que sus condiciones de encarcelamiento son inhumanas y que no reciben atención médica adecuada. Al respecto, los peticionarios alegan que Jurijus Kadamovas no ha recibido asistencia psiquiátrica o psicológica a pesar de haberla solicitado y que Robert L. Bolden no está recibiendo tratamiento para su diabetes de tipo 1.

4. Los peticionarios agregan que se ha infringido la prohibición establecida en la Constitución de Estados Unidos del castigo cruel e inhumano como consecuencia de la humillación sufrida en las tortuosas condiciones de confinamiento. Señalan que han sufrido y siguen sufriendo bajo la custodia de la Administración Federal de Prisiones en el corredor de la muerte del sistema de justicia federal en Terre Haute (Indiana).

5. Con respecto al señor Kadamovas, en la petición se explica que su lengua materna es el ruso y ha tenido dificultades para aprender inglés y, por lo tanto, para comunicarse con su abogado y asistirlo. Asimismo, se alega que tiene poco acceso a material en su lengua materna. Según los peticionarios, se violaron los derechos de la presunta víctima amparados por el artículo 36 de la Convención de Viena porque, cuando lo arrestaron, no le informaron sobre su derecho a comunicarse con el Consulado de Lituania ni se notificó al consulado su arresto. Además, el señor Kadamovas afirma que no lo habrían condenado por los delitos que se le imputaron si hubiera podido examinar los documentos del expediente en su lengua materna. Alega que, debido a esta limitación, no pudo señalar discrepancias ni errores fácticos en la etapa de presentación de prueba. El señor Kadamovas asevera que, cuando presentó la petición, las transcripciones de la etapa de presentación de pruebas y del juicio seguían sin traducir y que sigue sin contar con dispositivos y asistencia adecuados para traducirlas.

6. En la petición se alega discriminación por la Administración Federal de Prisiones porque el Departamento de Educación no le dio al señor Kadamovas la oportunidad de aprender inglés, ya que, según él, la institución proporciona materiales solo para hispanohablantes. Además, se afirma que la Administración Federal de Prisiones no salvaguardó los materiales del señor Kadamovas e incluso permitió que un dispositivo para traducir fuera sustraído y roto por otro recluso que, según el señor Kadamovas, tenía acceso a su material confidencial, lo cual infringió su derecho a la privacidad y a la confidencialidad con su abogado. Asimismo, el señor Kadamovas dice que la Administración Federal de Prisiones le impuso injustamente restricciones a la

<sup>2</sup> El 27 de febrero de 2012, Death Penalty Litigation Clinic informó que estaba representando al señor Bolden. El 6 de agosto de 2012, la abogada Margaret O'Donnell informó que estaba representando al señor Kadamovas.

<sup>3</sup> El 27 de diciembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los señores Kadamovas, Bolden, Sinisterra, Ortiz, Mikhel y Umana de conformidad con el artículo 25.1 de su Reglamento y pidió a Estados Unidos que tomara las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las presuntas víctimas a fin de no obstaculizar la tramitación de su caso ante el sistema interamericano.

correspondencia general escrita, razón por la cual podía recibir correspondencia solo de su abogado, la embajada y la familia directa.

7. Los peticionarios señalan que el señor Kadamovas sigue sufriendo los efectos del régimen de aislamiento prolongado en su salud mental, física y emocional, y habría realizado dos huelgas de hambre para protestar las condiciones de su reclusión. Indican que, en la primera huelga de hambre, sufrió lesiones cuando lo alimentaron por la fuerza prematuramente, táctica con la cual los peticionarios creen que querían obligarlo a abandonar la huelga de hambre. Agregan que fue lesionado otra vez durante la segunda huelga de hambre cuando algunos miembros del personal penitenciario lo empujaron y le lastimaron la pierna y el hombro izquierdo para sacarle sangre con el fin de monitorear su estado de salud.

8. En cuanto al señor Bolden, alegan que fue avisado sobre su derecho a comunicarse con el Consulado de Canadá y que se notificó al consulado acerca de su arresto y detención casi ocho años después. Afirman que, en consecuencia, le denegaron asistencia consular antes y durante el juicio. En la petición se indica que el Consulado de Canadá fue notificado sobre el caso en 2010, cuando los abogados que estaban preparando el recurso de hábeas corpus del señor Bolden investigaron el caso. Se agrega que, por ser diabético, con diagnóstico de diabetes insulino dependiente de tipo 1, el señor Bolden necesita insulina, un control regular de glucemia, ejercicio regular y una dieta controlada para diabéticos a fin de manejar su enfermedad.

9. En la petición se explica que, tras la condena del señor Bolden, el tribunal recomendó que la Administración Federal de Prisiones lo recluyera en un establecimiento médico a fin de que pudiera recibir tratamiento para la diabetes. Se alega que la Administración hizo caso omiso del pedido del tribunal y envió al señor Bolden a Terre Haute, donde, según él, los funcionarios se muestran indiferentes a sus necesidades médicas. El señor Bolden afirma que la hiperglucemia prolongada ha puesto en peligro su vida, al causarle cetoacidosis y episodios de hipoglucemia que lo dejaron incoherente, sin conocimiento y comatoso en varias ocasiones. Agrega que la conducta de la Administración Federal de Prisiones interfiere en su derecho constitucional de acceso a la justicia, ya que podría necesitar diálisis debido al aumento de la creatinina. Asimismo, dice que, como consecuencia del acortamiento de su esperanza de vida, tiene menos oportunidades de impugnar plenamente su condena, ya que el debilitamiento que sufre le impide concentrarse en su caso y lo lleva a concentrarse en cambio en el deterioro de su salud y en la falta de cuidado que sufre en la cárcel.

10. Los representantes legales del señor Bolden explican que tuvieron dificultades para conseguir una copia completa del expediente médico que obraba en poder de la Administración Federal de Prisiones. Además, al preparar el litigio del señor Bolden, el equipo solicitó que se emitiera una orden judicial de presentación del expediente, solicitud que fue denegada. Se indica que las pruebas recientes de la A1C del señor Bolden muestran que la diabetes no está bien controlada. En la petición se recalca que la Administración Federal de Prisiones observó que el señor Bolden no tenía la glucemia debidamente controlada. Además, la Asociación Estadounidense para la Diabetes recomienda que los diabéticos mantengan la A1C por debajo de 7 y señala que una A1C de 8,3 muestra que la diabetes no está bien controlada. Se afirma que, si se recurre únicamente a las pruebas de la A1C, no se tienen en cuenta las fluctuaciones de la glucemia de una hora para otra y de un día para otro y que, durante la semana del 16 de julio de 2012, el señor Bolden sufrió tres episodios hipoglucémicos que podrían haberle causado la muerte. Se señala que la Administración Federal de Prisiones no tiene un menú para diabéticos, que la dieta “para un corazón sano” que le ofrecieron no está concebida específicamente para diabéticos y que, después de un tiempo, el señor Bolden la rechazó porque no le dieron carne con varias comidas.

11. Se aduce que, aunque la Administración Federal de Prisiones afirma que el señor Bolden tiene la culpa de que no tenga la glucemia bajo control porque compra bocadillos, eso forma parte del manejo de la diabetes, ya que los bocadillos le ayudan si la glucemia le baja entre comidas. En la petición se indica que el señor Bolden no vio a un médico desde el 4 de noviembre de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012. Se agrega que, como represalia por las quejas del señor Bolden con respecto a la cárcel, la Administración Federal de Prisiones está interfiriendo con malicia en su capacidad para utilizar el proceso interno de recursos administrativos y ha comenzado a denegar las apelaciones de recursos administrativos por tecnicismos tales como la falta de copias, cuando los encargados de sacar copias para los presos son los empleados de la Administración, y a negarse a

darle recibos para documentar la denegación de pedidos con el fin de corregir defectos procesales a partir de las fechas de tales denegaciones.

12. Por último, los peticionarios afirman que el acceso limitado a los otros reclusos nombrados en la petición impide un análisis detallado de las violaciones sufridas por ellos.

## **B. Posición del Estado**

13. El Estado rechaza los reclamos efectuados en la petición y señala específicamente que el señor Kadamovas no tiene antecedentes significativos de problemas de salud mental ni de tratamiento para problemas de ese tipo, ha permanecido relativamente estable y recibe visitas mensuales del psicólogo. Agrega que el señor Kadamovas recibe visitas adicionales de un psicólogo de la Administración Federal de Prisiones a petición o si el personal del centro penitenciario lo solicita.

14. Con respecto al señor Bolden, el Estado afirma que ha recibido amplia atención para la diabetes y que los chequeos recientes muestran que su diabetes está bien controlada. Además, está autorizado a recibir comidas para diabéticos, pero él ha optado por no recibirlas. El Estado explica que el señor Bolden no siempre ha cumplido las recomendaciones relativas a la dieta y ha tenido episodios de hipoglucemia. Señala que el personal lo monitorea y está disponible para ayudarlo a controlar mejor la glucemia, que el señor Bolden tiene como mínimo consultas trimestrales con un médico en el consultorio de enfermedades crónicas y que una enfermera hace rondas diarias en la sección de la cárcel donde está recluso, distribuye medicamentos, avisa a los médicos sobre cualquier problema de índole médica y pide consultas con el médico o con un profesional de nivel medio.

15. El Estado recalca que los asuntos que son el objeto de los reclamos relativos a la notificación consular no constituyen una violación de un derecho humano consagrado en ningún instrumento internacional del cual el Estado sea parte o que el Estado haya refrendado. Agrega que, de conformidad con el artículo 20 del Estatuto de la Comisión y los artículos 23 y 27 del Reglamento, la Comisión no tiene competencia para considerar dichos reclamos.

16. Estados Unidos afirma que el caso es inadmisibles de conformidad con los artículos 28, 31 y 34 del Reglamento. El Estado indica que, si se consideran los reclamos enunciados en la petición, deben desestimarse porque no llegan al umbral establecido en el artículo 28 y, si llegan al umbral, son inadmisibles de conformidad con el artículo 34.a porque no exponen hechos que tiendan a caracterizar una violación de derechos amparados en la Declaración Americana. Agrega que la petición es inadmisibles de acuerdo con el requisito establecido en el artículo 31 relativo al agotamiento de recursos internos, ya que la apelación de la condena penal del señor Kadamovas está tramitando ante el Tribunal Federal de Apelaciones para el Noveno Circuito y hay dos acciones civiles relativas a las condiciones de reclusión que están pendientes ante el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito del Sur de Indiana.

17. Asimismo, el Estado afirma que el señor Bolden no ha demostrado la admisibilidad de sus reclamos. Específicamente, el Estado explica que, a la fecha de presentación de la petición, el señor Bolden había interpuesto varias acciones civiles relacionadas con supuestas falencias de la atención médica, la nutrición y el acceso a la biblioteca de derecho, a los servicios de informática y a servicios de asistencia jurídica y seguía litigando por lo menos una de las acciones ante el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito del Sur de Indiana, en la cual alegaba que la Administración Federal de Prisiones le había negado el tratamiento médico requerido de acuerdo con la Constitución. En vista de que el señor Bolden sigue interponiendo recursos y de que hay más recursos internos que podría interponer, el Estado aduce que no reúne los requisitos del artículo 31 del Reglamento.

18. Con respecto a los señores Sinisterra, Ortiz, Mikhel y Umana, el Estado afirma que la petición no cumple los requisitos del umbral establecido en el artículo 28 del Reglamento. Agrega que, debido a la ausencia de hechos relacionados con dichos peticionarios, todo reclamo relativo a ellos sería inadmisibles de acuerdo con el artículo 34.a incluso si se llegara al umbral.

19. El Estado afirma que la Comisión no está facultada para solicitar que Estados Unidos adopte medidas cautelares y considera que este tipo de solicitudes son una recomendación no vinculante. El Estado rechaza respetuosamente la solicitud de medida cautelar a la Comisión y pide que la levante. Pone de relieve la falta de información y señala que los peticionarios no corren un riesgo inminente de sufrir un daño irreparable, ya que no se ha programado la ejecución de ninguno de ellos y algunos aún están interponiendo recursos internos. Además, informa que el Departamento de Justicia sigue revisando el protocolo federal para ejecuciones utilizado por la Administración Federal de Prisiones, así como cuestiones de política relacionadas con la pena de muerte, y no habrá ejecuciones mientras dicha revisión siga pendiente.

### III. ADMISIBILIDAD

#### A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

<b>Competencia <i>ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>ratione materiae</i>:</b>	Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951)
<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No

20. La CIDH toma nota de la posición del Estado de que la Comisión no tiene competencia para entender en reclamos surgidos de la Convención de Viena. Como se explica más adelante, aunque la Comisión no tiene competencia para decidir si se han infringido disposiciones de dicha Convención, puede tenerlas en cuenta a efectos de evaluar la observancia por el Estado del derecho de un ciudadano extranjero al debido proceso amparado por la Declaración Americana.

#### B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación

21. Según la información disponible y tal como demuestran los hechos que se describen más adelante, los señores Kadamovas y Bolden han recurrido a apelaciones judiciales de su condena y sentencia, así como a recursos administrativos de la Administración Federal de Prisiones, que es el paso procesal primordial para obtener una reparación en lo que respecta a las condiciones de reclusión en el sistema federal de Estados Unidos.

22. La condena y la sentencia de primera instancia del señor Bolden fueron ratificadas en segunda instancia en 2008, y su petición de auto de avocación fue denegada en 2009. Posteriormente, el señor Bolden interpuso un recurso de reparación poscondenatoria de acuerdo con el Código de Estados Unidos, Título 28, artículo 2253, que fue desestimado por el Tribunal Federal de Apelaciones para el Octavo Circuito en 2016. El tribunal también denegó un certificado de apelabilidad. Se apeló también la sentencia de los señores Kadamovas y Mikhel, y el 10 de enero de 2018 se ratificó la sentencia del tribunal federal de primera instancia. El 14 de enero de 2019, los señores Kadamovas y Mikhel solicitaron un auto de avocación y presentaron una petición de autorización para proceder, pero el 7 de octubre 2019 se desestimó la petición.

23. Con respecto a las otras presuntas víctimas, según la información disponible, el señor Mikhel fue condenado a muerte en un juicio conjunto con el señor Kadamovas, con quien también interpuso recursos de manera conjunta. El señor Umana fue condenado a muerte el 28 de abril de 2010, y el Tribunal de Apelaciones para el Cuarto Circuito reafirmó la condena y la sentencia. El 22 de junio de 2015, la Corte Suprema de Estados Unidos desestimó la petición de auto de avocación. Los señores Ortiz y Sinisterra fueron condenados a muerte en un juicio conjunto en mayo de 2000. Posteriormente, el Presidente de los Estados Unidos conmutó la sentencia del señor Ortiz a cadena perpetua. El señor Sinisterra falleció en la cárcel en marzo de 2013.

24. La CIDH observa que el Estado aduce que los señores Kadamovas y Bolden no han agotado los recursos internos, ya que tienen acciones civiles pendientes ante tribunales de jurisdicción interna. En ese sentido, la

regla relativa al agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan que agotar todos los recursos que estén a su alcance. La Comisión ha señalado reiteradamente que “la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”<sup>4</sup>. Por lo tanto, si la presunta víctima planteó el asunto valiéndose de una alternativa legal y apropiada en el marco del sistema jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar el asunto dentro de su jurisdicción, se ha cumplido el propósito de la regla internacional<sup>5</sup>.

25. Por consiguiente, la Comisión Interamericana concluye que las presuntas víctimas agotaron debidamente los recursos internos que tenían a su alcance en el ordenamiento jurídico interno y, en consecuencia, el requisito establecido en el artículo 31.1 del Reglamento con respecto al agotamiento de los recursos internos no constituye un impedimento para que la Comisión considere los reclamos.

26. La petición que obra ante la CIDH fue presentada el 21 de septiembre de 2011. La Corte Suprema de Estados Unidos denegó el auto de avocación del señor Bolden en 2009 y el de los señores Kadamovas y Mikhel el 7 de octubre de 2019. Los asuntos planteados por los señores Kadamovas y Bolden a la Comisión corresponden a diversos juicios civiles relativos a las condiciones de reclusión y el trato recibido por los reclusos. Con respecto a las otras presuntas víctimas, el 22 de junio de 2015, la Corte Suprema de Estados Unidos denegó la petición de auto de avocación interpuesta por el señor Umana. El 18 de enero de 2017, la sentencia del señor Ortiz fue conmutada a cadena perpetua, y el señor Sinisterra falleció en la cárcel en marzo de 2013. Por lo tanto, la Comisión concluye que se ha cumplido el requisito establecido en el artículo 32.1 de su Reglamento.

### **C. Caracterización de los hechos alegados**

27. La Comisión considera que los hechos alegados, de probarse, podrían constituir una violación de los derechos enunciados en los artículos I, XI, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Kadamovas y Bolden.

28. Con respecto a los señores Sinisterra, Ortiz, Mikhel y Umana, la Comisión carece de información sobre sus reclamos. En vista de esta falta de información sobre los hechos, la Comisión declara la petición inadmisibles de conformidad con el artículo 34.a de su Reglamento con respecto a las cuatro presuntas víctimas antedichas.

## **IV. DETERMINACIONES DE HECHO**

### **A. Hechos del caso**

29. De acuerdo con la información que consta en la apelación interpuesta ante el Tribunal Federal de Apelaciones para el Noveno Circuito en 2018<sup>6</sup>, entre fines de 2001 y principios de 2002, los señores Kadamovas y Mikhel secuestraron a cinco personas, las mantuvieron como rehenes, las mataron y dejaron los cadáveres en el Embalse New Melones, afuera del Parque Nacional Yosemite. Al cabo de un juicio que duró cinco meses, un jurado los declaró culpables de diversos delitos del orden federal, entre ellos varios cargos de secuestro con muerte resultante. Ambos hombres vivían en Los Ángeles (California) en el momento en que se produjeron los hechos. Se señala que ambos contaron en diversos momentos con la asistencia de los conspiradores Petro Krylov, Ainar Altmanis, Aleksejus Markovskis y Natalya Solovyeva, que se declararon culpables y fueron testigos de cargo. El señor Krylov fue condenado en un juicio separado.

<sup>4</sup> CIDH. Informe No. 54/14. Petición 684-14. Admisibilidad. Russel Bucklew y Charles Warner. Estados Unidos. 21 de julio de 2014, párr. 28.

<sup>5</sup> CIDH. Informe No. 54/14. Petición 684-14. Admisibilidad. Russel Bucklew y Charles Warner. Estados Unidos. 21 de julio de 2014, párr. 28.

<sup>6</sup> United States of America v Mikhel and Kadamovas, No. 07-99008 and No. 07-99009. United States Court of Appeals for the Ninth Circuit. Presentada el 10 de enero de 2018 y registrada el 9 de mayo de 2018. Se adjunta a una comunicación entregada por los peticionarios el 27 de julio de 2008.



30. Los hombres fueron declarados culpables del homicidio de Meyer Muscatel, Rita Pekler, Alexander Umansky, Nick Kharabaze y George Safiev. Todas las muertes se produjeron tras los intentos de extraer dinero de las víctimas. Con respecto a Meyer Muscatel, los señores Kadamovas y Mikhel le inyectaron el sedante Dimedrol y, con una bolsa de plástico y por la fuerza, lo sofocaron hasta que murió. Después dejaron su cadáver en el Embalse New Melones. A Rita Pekler le inyectaron Dimedrol, la estrangularon y la arrojaron del puente Ferry. Alexander Umansky fue estrangulado con una cuerda y arrojado al Embalse New Melones. Nick Kharabaze y George Safiev fueron estrangulados y arrojados al Embalse New Melones.

31. Según la información que consta en el expediente de la apelación interpuesta ante el Tribunal Federal de Apelaciones para el Noveno Circuito en 2009<sup>7</sup>, Dominick Price declaró que, en la mañana del 7 de octubre de 2002, Bolden le pidió que le ayudara a robar una sucursal de Bank of America porque necesitaba \$2.000 para que no lo desalojaran de su vivienda. Mientras ambos espían el banco, Bolden le explicó su plan a Price, que tenía dudas: pistola en mano, Bolden desarmaría al guardia que estaba afuera del banco; después, Bolden y Price entrarían en el banco con el guardia como rehén, exigirían que les entregaran dinero y se fugarían en el automóvil de Bolden. Los dos hombres compraron gorros de nailon para pelucas, y Bolden consiguió a un tercer hombre, Corteze Edwards, para que les ayudara en el robo.

32. Temprano por la tarde de ese día, los tres se vistieron con ropa oscura y fueron en automóvil hasta un estacionamiento cercano al banco. Price y Edwards se pusieron máscaras; Bolden, no. Cuando Ley, el guardia, salió del banco, Bolden se le acercó a pie, con Price y Edwards entre quince y veinte pies más atrás. Price declaró que Bolden se detuvo a poca distancia de Ley y lo apuntó con el arma. Tras un breve diálogo, Ley trató de quitarle el arma y ambos forcejearon. Bolden recuperó el arma y le disparó a Ley en la mandíbula. Cuando Ley cayó, Bolden dio un paso atrás y le descerrajó un tiro en la cabeza. Esa tarde, Ley murió de la segunda herida. Los tres asaltantes se fugaron, quitándose prendas de vestir mientras corrían. Muchos espectadores circunstanciales presenciaron el tiroteo. Uno vio a Bolden cuando se alejaba en el automóvil. Bolden fue arrestado esa noche.

## **B. El juicio y la pena de muerte**

33. Según la información disponible, un gran jurado acusó formalmente al señor Kadamovas de conspiración para tomar rehenes con muerte resultante, secuestro con muerte resultante, conspiración para lavar instrumentos monetarios, conspiración para fugarse y confiscación impuesta como pena de un delito. La etapa de culpabilidad o inocencia del juicio comenzó en julio de 2006 y duró cinco meses. El señor Kadamovas fue declarado culpable el 17 de enero de 2007; el 13 de febrero de 2007, un jurado lo condenó a muerte<sup>8</sup>.

34. El señor Bolden fue acusado de conspiración para cometer un robo a mano armado y asesinato de un guardia en el curso del robo, portación de un arma de fuego durante el intento de robo de un banco y uso de la misma para cometer un asesinato, y posesión de un arma de fuego por un delincuente. El 23 de mayo de 2006, un jurado declaró al señor Bolden culpable de los cuatro cargos y lo condenó a muerte. La sentencia fue ratificada en segunda instancia en 2008, y su petición de auto de avocación fue denegada en 2009<sup>9</sup>.

35. El señor Mikhel, en un juicio conjunto con el señor Kadamovas, también fue condenado a muerte el 13 de febrero de 2007 después de haber sido declarado culpable de homicidios en un secuestro extorsivo. En lo que respecta al proceso del juicio, Sonia E. Chahin<sup>10</sup>, abogada de oficio del señor Kadamovas, admite que no tuvo suficiente tiempo para prepararse en vista de la complejidad y la magnitud del caso, del volumen del material para leer y de los diversos idiomas en los cuales constaban las pruebas.

<sup>7</sup> United States of America v Robert L. Bolden, No. 06-3264, United States Court of Appeals for the Eighth Circuit. Presentada el 9 de junio de 2008 y registrada el 4 de noviembre de 2008.

<sup>8</sup> United States of America v Mikhel and Kadamovas, No. 07-99008 and No. 07-99009, United States Court of Appeals for the Ninth Circuit. Presentada el 10 de enero de 2018 y registrada el 9 de mayo de 2018.

<sup>9</sup> Bolden v. United States, 171 F. Supp. 3d 891, 899 (E.D. Mo. 2016).

<sup>10</sup> Abogada de oficio del señor Kadamovas a partir del 28 de noviembre de 2005, después que Marcia Brewer pidió que la reemplazaran. Anexo 10, presentado con la comunicación de los peticionarios del 7 de marzo de 2019.

36. El señor Umana fue condenado a muerte el 28 de abril de 2010. Según la información de dominio público, el Tribunal de Apelaciones para el Cuarto Circuito ratificó la condena y la sentencia. El 22 de junio de 2015, la Corte Suprema de Estados Unidos denegó una petición de auto de avocación<sup>11</sup>. El señor Ortiz fue condenado a muerte en mayo de 2000. El 14 de diciembre de 2007, el tribunal federal de primera instancia denegó un recurso de reparación poscondenatoria. Posteriormente, el Tribunal Federal de Apelaciones para el Octavo Circuito anuló la denegación y devolvió autos al tribunal de primera instancia el 19 de diciembre de 2011<sup>12</sup>. La pena de muerte fue conmutada a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional el 18 de enero de 2017 a raíz de una petición de clemencia dirigida al presidente Obama en la cual se alegaban la discapacidad intelectual del señor Ortiz, la violación del derecho amparado en la Convención de Viena, el hecho de que había sido cómplice y no se encontraba en la sala en el momento del homicidio y la denegación de asistencia letrada eficaz. El señor Sinisterra también fue condenado a muerte en un juicio conjunto con el señor Ortiz y falleció en la cárcel en marzo de 2013.

### C. Apelaciones y otros recursos

37. Los señores Kadamovas y Mikhel apelaron su condena y su sentencia<sup>13</sup>, para lo cual alegaron que se habían cometido errores tanto en la etapa de culpabilidad o inocencia como en la etapa de la sentencia. En cuanto a la presunta denegación al señor Kadamovas de acceso a una computadora, el tribunal concluyó que no había habido tal denegación, puesto que en una declaración detallada del abogado supervisor de la Administración Federal de Prisiones se daba fe de que el señor Kadamovas había tenido acceso regular a una computadora, pero con frecuencia no la usaba. Además, en los registros de la cárcel constaba la aprobación de varios pedidos de uso de la computadora, junto con algunos incidentes aislados de denegación del uso que se encuadraban en las estipulaciones del gobierno de que tal acceso estaba supeditado a la seguridad, la protección, la gestión y las necesidades operacionales. Con respecto al reclamo relativo a la mala conducta de la fiscalía, el tribunal razonó que la fiscalía no debería haber comparado la vida en la cárcel con la muerte de la víctima para argumentar que la vida en la cárcel no era tan mala como los acusados aducían (la vida en la cárcel era suficientemente dura como castigo).

38. El tribunal reconoció que la comparación no era necesaria para refutar los argumentos del acusado y parecía ser un acto calculado con objeto de inflamar innecesariamente las pasiones del jurado. Sin embargo, el tribunal concluyó que las declaraciones de la fiscalía no habían afectado la capacidad del jurado para considerar la totalidad de la prueba de una manera justa ni habían viciado el veredicto o privado a los acusados de un juicio imparcial. Además, en la apelación se señaló que la agravante no tipificada de peligrosidad futura era contraria al debido proceso y constituía una intromisión en la función del jurado de determinar los hechos relativos a la causa. Aunque la agravante se limitaba a la peligrosidad futura en una cárcel federal, tenía en cuenta la posibilidad de una continuación de la conducta violenta, el riesgo de fuga y de mala conducta en la institución, y la falta de arrepentimiento. El tribunal concluyó que ningún error en ese sentido era inofensivo y, de acuerdo con el precedente<sup>14</sup>, razonó que un error en las instrucciones al jurado o en la forma del veredicto era inofensivo si era evidente, sin dejar lugar a dudas razonables, que un jurado racional habría llegado a la misma decisión de no mediar el error. El tribunal de apelaciones ratificó los fallos del tribunal federal de primera instancia relativos a la condena y la sentencia.

39. Según la información proporcionada por los peticionarios, que no fue impugnada por el Estado, el señor Kadamovas entabló una acción civil contra el establecimiento penitenciario en la cual se quejaba de irregularidades en el manejo de los materiales relacionados con su caso y de que no le permitían trabajar en su caso en su lengua materna. Esta acción concluyó el 2 de octubre de 2017 con la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos de no considerar la petición<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> *Umaña v. U.S.* 229 F.Supp.3d 388 (2017) y *Umana v. United States. Petition for certiorari denied on June 22, 2015.*

<sup>12</sup> *Arboleda A. Ortiz, v. United States of America. United States Court of Appeals for the Eighth Circuit. December 19, 2011.*

<sup>13</sup> *United States of America v Mikhel and Kadamovas*, No. 07-99008 and No. 07-99009, United States Court of Appeals for the Ninth Circuit. Presentada el 10 de enero de 2018 y registrada el 9 de mayo de 2018.

<sup>14</sup> *United States v Anchrum*, 590 F. 3d 795, 801 (9<sup>th</sup> Circuit 2009).

<sup>15</sup> Carta con fecha de 4 de octubre de 2017 de Margareth H. O'Donnell, Esq., al Ministro de Justicia de la República de Lituania, presentada por los peticionarios el 12 de marzo de 2019.

40. El 19 de septiembre de 2018 se presentó al Presidente de los Estados Unidos una solicitud de indulto en nombre del señor Kadamovas<sup>16</sup>. No hay información en el expediente sobre el resultado de esta petición.

41. El 14 de enero de 2019, el señor Kadamovas solicitó un auto de avocación y presentó una petición de autorización para proceder. La solicitud fue denegada el 7 de octubre de 2019<sup>17</sup>. El señor Kadamovas también trató de obtener reparación por medio de solicitudes y apelaciones administrativas relacionadas con la comunicación limitada, el régimen de aislamiento y el acceso a información.

42. El señor Bolden apeló la sentencia de primera instancia, aduciendo que el tribunal federal había cometido errores reversibles antes del juicio y durante el mismo. Los asuntos planteados implicaban una impugnación Batson y una impugnación de las agravantes presentadas. Con respecto a la impugnación Batson, el señor Bolden adujo que la fiscalía había ejercido una recusación sin causa para impedir que una candidata afroestadounidense integrara el jurado solo por motivos de raza. La fiscalía había expresado preocupación por la posibilidad de que la candidata diera más peso del que se justificaba a su formación jurídica, lo cual podría afectar las deliberaciones. El tribunal consideró que el razonamiento de la fiscalía había sido neutral desde el punto de vista racial. El señor Bolden impugnó las dos agravantes —beneficio pecuniario y condena anterior por dos delitos mayores relacionados con drogas—, pero el tribunal no concluyó que las instrucciones sobre la ley dadas al jurado hubieran sido incorrectas. La condena y la sentencia del señor Bolden fueron ratificadas en segunda instancia en 2008<sup>18</sup>, y su petición de auto de avocación fue denegada en 2009<sup>19</sup>.

43. Posteriormente, el señor Bolden interpuso un recurso de reparación poscondenatoria de acuerdo con el Código de Estados Unidos, Título 28, artículo 2253. En esa petición afirmó, entre otras cosas, que la fiscalía no le había comunicado los derechos que tenía de conformidad con la Convención de Viena ni había avisado al Consulado de Canadá sobre el proceso penal en su contra. El Tribunal Federal de Apelaciones para el Octavo Circuito dictaminó que este reclamo estaba precluido desde el punto de vista procesal porque el señor Bolden no lo presentó en su apelación directa y que el señor Bolden no podía demostrar la existencia del incumplimiento y, por lo tanto, no podía probar que había sido perjudicado. Al respecto, el tribunal concluyó que el señor Bolden no había mostrado que las presuntas violaciones de la Convención hubieran afectado su condena y su sentencia. La petición fue desestimada en 2016 y el tribunal no emitió un certificado de apelabilidad<sup>20</sup>.

44. Como recurso adicional, los representantes legales del señor Bolden enviaron cartas a la Administración Federal de Prisiones para pedir su expediente médico y le señalaron la necesidad de monitorear mejor el problema de salud del señor Bolden. La prueba que obra ante la Comisión muestra que el señor Bolden tuvo varios incidentes de glucemia anormal entre 2010 y 2012 y que le ajustaron la dosis de insulina en varias ocasiones<sup>21</sup>.

## V. ANÁLISIS DE DERECHO

### A. Consideraciones preliminares

45. Antes de embarcarse en un análisis del fondo en el caso de Jurijus Kadamovas y Robert L. Bolden, la Comisión Interamericana reitera sus conclusiones anteriores con respecto al escrutinio riguroso que debe efectuarse en los casos de delitos punibles con la pena de muerte. El derecho a la vida ha sido ampliamente reconocido como el derecho humano supremo y como *sine qua non* para el goce de los demás derechos.

46. De ahí la particular importancia de la obligación de la CIDH de cerciorarse de que toda denegación de la vida que surja de la aplicación de la pena de muerte se ciña estrictamente a los requisitos establecidos en los

<sup>16</sup> Escrito presentado por los peticionarios el 12 de marzo de 2019.

<sup>17</sup> Esta información consta en el sitio web de la Corte Suprema de Estados Unidos: <https://www.supremecourt.gov/search.aspx?filename=/docket/docketfiles/html/public/18-7489.html>

<sup>18</sup> *United States v Bolden*, 545 F. 3d 609 (8<sup>th</sup> Cir. 2008).

<sup>19</sup> *United States v Bolden*, 558 U.S. 1077 (2009).

<sup>20</sup> *Bolden v. United States*, 171 F. Supp. 3d 891, 899 (E.D. Mo. 2016).

<sup>21</sup> Ver al respecto, Administración Federal de Prisiones, Servicios Salud, registro de glucemia, nota administrativa de consulta clínica y evaluación de la educación del paciente y tema.

instrumentos pertinentes del sistema interamericano de derechos humanos, entre ellos la Declaración Americana. Ese escrutinio riguroso es compatible con el enfoque restrictivo adoptado por otros órganos internacionales de derechos humanos en casos de pena de muerte<sup>22</sup>, y la Comisión lo ha expuesto y aplicado en casos anteriores que llegaron ante ella<sup>23</sup>. Según ha explicado la Comisión Interamericana, este estándar de revisión es una consecuencia necesaria de la pena específicamente en cuestión y del derecho a un juicio justo y todas las garantías del debido proceso relacionadas<sup>24</sup>:

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte<sup>25</sup>.

47. Por lo tanto, la Comisión Interamericana examinará los argumentos de los peticionarios en el caso de autos con un criterio riguroso a fin de cerciorarse en particular de que el Estado haya respetado el derecho a la vida, el derecho a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado, el derecho al debido proceso y el derecho a un juicio imparcial establecidos en la Declaración Americana. En cuanto a la condición jurídica de la Declaración Americana, la CIDH reitera lo siguiente<sup>26</sup>:

Para los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la Declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, convino en que esos derechos son aquellos enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA.

48. Por último, la Comisión recuerda que su examen no consiste en determinar si la pena de muerte en sí infringe la Declaración Americana. Lo que se aborda en este apartado es la norma aplicable al examen de las presuntas violaciones de derechos humanos en el contexto de un procedimiento penal que culminó con la imposición de la pena de muerte.

## **B. Derecho de justicia<sup>27</sup>, derecho de petición<sup>28</sup> y derecho a proceso regular<sup>29</sup>**

### **1. Derecho a la notificación consular**

<sup>22</sup> Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999), *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párr. 136; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Baboheram-Adhin et al. c. Suriname, Comunicaciones Nos. 148 a 154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3; *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, "Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, especialmente en los países y territorios coloniales y dependientes"*, E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994), párr. 378.

<sup>23</sup> CIDH. Informe No. 57/96. Andrews. Estados Unidos. Informe Anual de la CIDH 1997, párrs. 170 y 171; Informe No. 38/00. Baptiste. Grenada. Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 64 a 66; Informe No. 41/00, McKenzie y otros. Jamaica. Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 169 a 171.

<sup>24</sup> CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 41.

<sup>25</sup> CIDH. Informe No. 78/07. Caso 12.265. Fondo (Publicación). Chad Roger Goodman. Bahamas. 15 de octubre de 2007, párr. 34.

<sup>26</sup> CIDH. Informe No. 44/14. Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 214.

<sup>27</sup> El artículo XVIII de la Declaración Americana dice: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

<sup>28</sup> El artículo XXIV de la Declaración Americana dice: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

<sup>29</sup> El artículo XXVI de la Declaración Americana dice: "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas".

49. La Comisión determinó en casos anteriores que es necesario y procedente considerar la medida en que un Estado Parte se ha ceñido a los requisitos del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares a efectos de evaluar su observancia de los derechos de un extranjero al debido proceso de acuerdo con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Por lo tanto, tiene en cuenta el cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena al interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración Americana a un extranjero que haya sido arrestado, enjuiciado, procesado con prisión preventiva o detenido de cualquier otra manera por dicho Estado<sup>30</sup>.

50. En su Opinión Consultiva OC-16/99, la Corte Interamericana estableció que los incisos b) y c) del artículo 36.1 de la Convención de Viena "reconocen, entre otros, el derecho del extranjero detenido a ser informado, sin demora, de que tiene:

- a) el derecho a solicitar y obtener de las autoridades competentes del Estado de acogida que informen a la oficina consular correspondiente de que ha sido detenido, ingresado en prisión, puesto en prisión preventiva o detenido de otro modo, y
- b) el derecho a dirigir una comunicación a la oficina consular correspondiente, que deberá ser remitida "sin demora"<sup>31</sup>.

51. La importancia de la notificación consular se refleja también en las directrices para el ejercicio de la abogacía, como las adoptadas por el Colegio de Abogados de Estados Unidos, organización nacional de abogados de Estados Unidos, con respecto a los derechos de los extranjeros al debido proceso en juicios por delitos punibles con la pena de muerte. El Colegio de Abogados, en sus directrices para el nombramiento y el desempeño del abogado defensor en casos de pena de muerte, ha indicado lo siguiente<sup>32</sup>:

[s]alvo que el abogado anterior ya lo haya hecho, el abogado que patrocine a un extranjero debe 1) avisar de inmediato al cliente sobre su derecho a comunicarse con la oficina consular pertinente; y 2) obtener el consentimiento del cliente para comunicarse con la oficina consular. Después de obtener tal consentimiento, el abogado debe comunicarse de inmediato con la oficina consular del cliente e informarle sobre su detención o arresto [...]

52. En el caso de autos, la Comisión observa que el señor Kadamovas es ciudadano lituano y el señor Bolden es ciudadano canadiense. Ambos alegan que no les informaron sobre su derecho a la notificación consular cuando los arrestaron o con posterioridad en el caso del señor Bolden.

53. El señor Kadamovas fue arrestado en marzo de 2002<sup>33</sup>. Según una carta del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Lituania con fecha de 14 de noviembre de 2016, desde 2003 la Embajada de Lituania en Estados Unidos había estado en constante comunicación con el señor Kadamovas, sus abogados y organizaciones no gubernamentales interesadas en el caso. Asimismo, el señor Kadamovas ha afirmado que el abogado que lo representó en el juicio viajó a Lituania antes del juicio. Por lo tanto, la información disponible muestra que el señor Kadamovas tuvo acceso a las autoridades consulares un año después de su arresto.

54. Con respecto al señor Bolden, la Comisión observa que el abogado de oficio no le informó sobre sus derechos consulares durante el juicio ni durante la apelación. Asimismo, según los hechos comprobados en el presente informe, el señor Bolden planteó este reclamo en un recurso poscondenatorio, pero el tribunal consideró que no había probado que la falta de notificación consular hubiera afectado la condena y la sentencia.

55. El Estado no ha refutado los argumentos de los peticionarios en ese sentido, aunque señala que el objeto de los reclamos relativos a una notificación consular no constituye una violación de un derecho humano. Por

<sup>30</sup> CIDH. Informe No. 90/09. Caso 12.644. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García. Estados Unidos. 7 de agosto de 2009, párrs. 124 a 132. Véanse también CIDH, Informe No. 91/05, Javier Suárez Medina, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2005; Informe No. 1/05, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2005; Informe 52/02, Caso 11.753, Ramón Martínez Villarreal, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2002.

<sup>31</sup> Corte IDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No.16, párr. 81.

<sup>32</sup> American Bar Association. *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.6B - Additional Obligations of Counsel Representing a Foreign National.

<sup>33</sup> The New York Times. *Immigrant Killings Linked to Russian Kidnapping Gang*. 23 de marzo de 2002.

consiguiente, sobre la base de la información y los argumentos expuestos, la Comisión concluye que no se le comunicó a la presunta víctima su derecho a la notificación consular cuando la arrestaron o con posterioridad.

56. Sobre la base de lo que antecede, la CIDH concluye que la obligación del Estado de acuerdo con el artículo 36 de la Convención de Viena de informar al señor Kadamovas (en el momento de su arresto) y al señor Bolden sobre su derecho a la notificación consular era un componente fundamental de las normas del debido proceso en consonancia con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Por consiguiente, al no respetar y cumplir esta obligación, el Estado privó a las presuntas víctimas de un proceso penal que satisficiera las normas mínimas del debido proceso y de un juicio imparcial requeridas por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

## 2. Asistencia letrada de oficio ineficaz

57. El patrocinio letrado adecuado es un componente fundamental del derecho a un juicio imparcial. La CIDH ha dictaminado que “[e]l derecho al debido proceso y al juicio justo incluye el derecho a recursos adecuados para la preparación de la defensa y a una adecuada asistencia legal”<sup>34</sup>. Según la Comisión, “[e]l Estado no puede ser declarado responsable por todas las deficiencias en la conducta de la asistencia legal nombrada por el Estado. Sin embargo, cuando la ineficacia de dicha asistencia legal es puesta en conocimiento de las autoridades nacionales en forma manifiesta y suficiente, éstas están obligadas a intervenir [...]. El cumplimiento riguroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte”<sup>35</sup>.

58. Como ya se dijo, el hecho de que la abogada de oficio no le hubiera informado al señor Bolden sobre su derecho a la notificación consular constituye una violación de su derecho al debido proceso y a un juicio imparcial. Además, la abogada no presentó el reclamo relativo a la falta de notificación consular en apelación directa. Eso influyó en el recurso poscondenatorio interpuesto por el señor Bolden, ya que el Tribunal Federal de Apelaciones para el Octavo Circuito dictaminó que el reclamo estaba precluido desde el punto de vista procesal.

59. Además, la Comisión observa que Sonia E. Chahin<sup>36</sup>, abogada de oficio del señor Kadamovas, admite que no tuvo suficiente tiempo para prepararse en vista de la complejidad y la magnitud del caso, del volumen del material para leer y de los diversos idiomas en los cuales constaban las pruebas. Sonia Chahin explicó que no tenía conocimiento de la cantidad de pruebas no documentales que constituían gran parte de la prueba y que, el 15 de marzo de 2006, aproximadamente, pudo determinar que la prueba no documental consistía en 121 cintas de audio, 139 CD-ROM, 29 DVD, 117 cintas de video e información extraída del disco duro de alrededor de 19 computadoras que habían sido incautadas en el curso de la investigación. Se solicitó un aplazamiento de seis meses a partir de la fecha programada para el comienzo del juicio —el 11 de julio de 2006— hasta el 9 de enero de 2007, pero los tribunales denegaron la petición.

60. Uno de los requisitos fundamentales del debido proceso y el juicio imparcial en casos de delitos punibles con la pena de muerte es la obligación de otorgar patrocinio letrado adecuado, incluso suficiente tiempo para la preparación para el juicio, y no informar al cliente sobre su derecho a diversos tipos de asistencia, en particular a la asistencia consular en los casos en que el acusado sea un extranjero, constituiría patrocinio inadecuado. En vista de estas consideraciones y de la información que obra en el expediente, la CIDH concluye que la actuación de la abogada de oficio constituyó patrocinio inadecuado y que Estados Unidos ha violado el derecho de justicia y el derecho a proceso regular de los señores Kadamovas y Bolden amparados por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

## 3. La peligrosidad futura en la imposición de la pena de muerte

<sup>34</sup> CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, p. 123.

<sup>35</sup> CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, p. 123.

<sup>36</sup> Abogada de oficio del señor Kadamovas a partir del 28 de noviembre de 2005, después que Marcia Brewer pidió que la reemplazaran.

61. Con respecto a la evaluación de la peligrosidad futura en la imposición de una sentencia, esta Comisión ha observado que los estudios indican que no es fiable<sup>37</sup>. La CIDH ha señalado que la peligrosidad futura puede ser problemática, en vista de su índole discrecional y del riesgo de que se consideren factores tales como la raza<sup>38</sup>:

el elemento de la peligrosidad futura otorga un alto grado de discrecionalidad al jurado para establecer la pena más grave posible, lo que puede resultar problemático al tratarse de la probabilidad de que un hecho futuro llegue a ocurrir, excediendo al delito efectivamente cometido por la persona en cuestión. En ese sentido, la Comisión considera que, al tratarse de un criterio que requiere de una decisión subjetiva y especulativa por parte del jurado, su sola exigencia en la legislación interna del estado de Texas constituye un riesgo permanente de que se cometan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la persona condenada y, en consecuencia, se imponga la pena de muerte de manera arbitraria. Esto puede incluir la consideración indebida de factores como la raza o la salud mental [...].

62. La Corte Interamericana ha señalado que la invocación de la peligrosidad futura infringe el principio de legalidad y “constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía”<sup>39</sup>. La Corte agregó que la valoración de la peligrosidad<sup>40</sup>:

implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictivos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. [...] En fin de cuentas, se sancionaría al individuo —con pena de muerte inclusive— no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos.

63. Por lo tanto, basar una sentencia en una evaluación subjetiva de la peligrosidad futura infringe la presunción de inocencia porque equivale a una presunción de culpabilidad de delitos futuros que quizá nunca se cometan. Por lo tanto, se impondría una pena para prevenir tales actos presuntos, en vez de sancionar al condenado por los actos cometidos<sup>41</sup>. En consecuencia, el elemento de peligrosidad futura otorga al jurado un alto grado de discrecionalidad para imponer la pena más severa posible y puede resultar problemático, en vista de la probabilidad de que ocurra un acto futuro que exceda el alcance del delito efectivamente cometido por la persona en cuestión. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha llegado a conclusiones similares<sup>42</sup>.

64. La Comisión considera importante tener en cuenta las observaciones similares del Comité de Derechos Humanos, del cual Estados Unidos es parte:

El concepto de peligro temido o previsto para la colectividad, que se aplica en el caso de las personas que han delinquido, es en sí problemático. Se basa esencialmente en una opinión y no en pruebas fácticas [...]. Si bien es cierto que los tribunales son libres de aceptar o rechazar la opinión de los expertos y deben examinar todas las demás pruebas pertinentes de que se disponga, la realidad es que los tribunales tienen que pronunciarse sobre la sospecha de comportamiento futuro de una persona que ha delinquido, comportamiento que podrá o no convertirse en realidad.

<sup>37</sup> *Deadly Speculation: Misleading Texas Capital Juries with False Predictions of Future Dangerousness* 34 (2004); Thomas J. Reidy, Jon R. Sorenson & Mark D. Cunningham, *Probability of Criminal Acts of Violence: A Test of Jury Predictive Accuracy*, 31 *Behav. Sci. L.* 286, 289 (2013).

<sup>38</sup> CIDH. Informe No. 24/17. Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 184.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 94.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 94.

<sup>41</sup> CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011.

<sup>42</sup> Comité de Derechos Humanos del PIDCP. Robert John Fardon v. Australia, Comunicación No. 1629/2007, CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010), párr. 7.4.

65. La Comisión observa que, en el juicio del señor Kadamovas, se dio instrucciones al jurado para que considerara su peligrosidad futura en una cárcel federal y, en particular, la posibilidad de una continuación de la conducta violenta, el riesgo de fuga y de mala conducta en la institución, y la falta de arrepentimiento. Por lo tanto, la Comisión considera que, en vista de que esto es una cuestión de criterio que depende de una decisión subjetiva y especulativa del jurado, el simple hecho de que se requiriera tal consideración y de que se hubieran dado instrucciones al jurado al respecto constituye una violación de los derechos amparados por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio del señor Kadamovas.

### **C. Derecho al trato humanitario durante la privación de la libertad<sup>43</sup>, a la salud<sup>44</sup> y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado**

#### **1. La privación de la libertad en el corredor de la muerte y el derecho a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado**

66. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha desarrollado a lo largo de décadas el tema de la privación prolongada de la libertad en el corredor de la muerte, conocido como el “fenómeno del corredor de la muerte”, a la luz de la prohibición del trato cruel, inhumano y degradante dispuesta en las constituciones y en muchos tratados internacionales, entre ellos la Declaración Americana (artículos XXV y XXVI)<sup>45</sup>. En vista de esas normas, en el caso Russell Bucklew, la CIDH señaló que “[e]l hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, desde todo punto de vista, excesivo e inhumano”<sup>46</sup>.

67. En lo que se refiere específicamente al régimen de aislamiento prolongado en el corredor de la muerte, la Comisión Interamericana ha determinado que la privación de libertad en ciertas condiciones en el corredor de la muerte, incluido el régimen de aislamiento durante cuatro años, constituyó un trato inhumano<sup>47</sup>.

68. El Relator Especial sobre la tortura, de las Naciones Unidas, observa lo siguiente:

Las personas reclusas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a dudas, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución tendrá o no lugar, y cuándo, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos al recluso. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura<sup>48</sup>.

69. Como se ha señalado en este informe, el señor Kadamovas ha estado privado de libertad en el corredor de la muerte durante 12 años, y el señor Bolden, durante 13 años. La Comisión observa que el mero hecho de pasar 12 y 13 años, respectivamente, en el corredor de la muerte es, desde todo punto de vista, excesivo e inhumano, con la agravante del régimen de aislamiento, que es la norma en la Administración Federal de Prisiones para los reclusos condenados a muerte, así como la expectativa prolongada de la ejecución. Por lo tanto, Estados Unidos es responsable de la violación del derecho a un trato humanitario y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado de acuerdo con los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas.

<sup>43</sup> El artículo I de la Declaración Americana dice: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. El artículo XXV de la Declaración Americana dice: “[...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] [E]tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

<sup>44</sup> El artículo XI de la Declaración Americana dice: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

<sup>45</sup> CIDH. Informe No. 71/18. Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párrs. 86 a 90. En este informe, la Comisión cita varios avances en el sistema interamericano y en otros sistemas de protección, entre ellos los sistemas regionales y el sistema de las Naciones Unidas.

<sup>46</sup> CIDH. Informe No. 71/18. Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párr. 83.

<sup>47</sup> CIDH. Informe No. 24/17. Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 246, donde se cita CIDH, Informe No. 58/02. Fondo. Caso 12.275. Denton Aitken. Jamaica. 21 de octubre de 2002, párrs. 133 y 134.

<sup>48</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. 9 de agosto de 2012. A/67/279, párr. 48.



## 2. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

70. La Comisión Interamericana ha dictaminado que la obligación de proporcionar atención médica adecuada a los detenidos emana directamente del deber del Estado de asegurar que los detenidos reciban un trato humanitario de conformidad con la Declaración Americana<sup>49</sup>. En ese sentido, la CIDH ha señalado que “la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada”<sup>50</sup>.

71. Con respecto a la calidad de la atención médica, según el principio X de los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, “[e]l tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas”. Asimismo, “[e]n toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica, autonomía de los pacientes respecto de su propia salud y consentimiento informado en la relación médico-paciente”.

72. No obstante, de acuerdo con el sistema interamericano, el deber del Estado de proporcionar atención médica adecuada a los detenidos no significa que “existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real”<sup>51</sup>.

73. La Comisión observa que el Estado tiene el deber de proporcionar atención médica adecuada al señor Bolden, que es un recluso diabético. El Estado, por su parte, niega las aserciones del señor Bolden sobre la falta de atención médica adecuada. La prueba que obra ante la Comisión muestra que el señor Bolden tuvo varios incidentes de glucemia anormal entre 2010 y 2012 y que le ajustaron la dosis de insulina en varias ocasiones. Además, según el expediente de la Administración Federal de Prisiones<sup>52</sup>, le proporcionaron una dieta para diabéticos y le autorizaron consultas con especialistas. La Comisión no cuenta con información o pruebas de que el Estado haya infringido alguno de los principios antedichos (confidencialidad de la información médica, autonomía de los pacientes y consentimiento informado con respecto al tratamiento médico). Por lo tanto, la CIDH no cuenta con suficientes elementos para concluir que Estados Unidos sea responsable en el plano internacional de la violación del derecho del señor Bolden a la salud por falta de atención médica adecuada.

## 3. Alimentación forzada

74. Según la información disponible, los funcionarios penitenciarios trataron de alimentar al señor Kadamovas por la fuerza. La Comisión Interamericana ha observado que las huelgas de hambre son una forma muy conocida de protesta y que tomar una determinación generalizada de que todas las personas que estén haciendo una huelga de hambre tienen la intención de suicidarse y, por lo tanto, deben ser alimentadas por la fuerza, no es compatible con los requisitos de la ética médica. Al respecto, la Comisión ha señalado que el Estado “tiene la obligación de realizar una evaluación individualizada para determinar si el detenido específico en verdad se encuentra en capacidad de formarse un juicio con respecto a las consecuencias físicas de rechazar la comida. Si la persona comprende esas consecuencias, su derecho a rechazar la comida debe ser respetado en cumplimiento de la ética médica como del derecho internacional”<sup>53</sup>.

75. La CIDH ha recalcado que<sup>54</sup>:

<sup>49</sup> CIDH. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 519.

<sup>50</sup> CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y otros (Caso 11.535) contra la República de Ecuador*. 24 de febrero de 2010, párr. 42.

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 25 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 126.

<sup>52</sup> Ver al respecto, Administración Federal de Prisiones, Servicios Salud, registro de glucemia, nota administrativa de consulta clínica y evaluación de la educación del paciente y tema.

<sup>53</sup> CIDH. *Hacia el cierre de Guantánamo*. OAS/Ser.L/V/II. Doc.20/15, 3 de junio de 2015, párr. 146.

<sup>54</sup> CIDH. *Hacia el cierre de Guantánamo*, párr. 148.

según la Declaración adoptada por la Asamblea Médica Mundial de Malta, en casos que involucren personas en huelga de hambre, el deber del personal médico de actuar de manera ética y respetuosa de la autonomía individual, entre otros principios, deben ser respetados. Según estos principios, son injustificables las prácticas de alimentación forzada de personas en contra de su negativa informada y voluntaria contra tal medida. Además, las huelgas de hambre deben ser protegidas contra toda forma de coerción, más aún cuando esto se lleva a cabo a través del uso de la fuerza y, en ciertos casos, a través de violencia extrema. El personal de cuidados de salud no puede aplicar presión indebida de ningún tipo respecto de los individuos que han optado por el recurso extremo de mantenerse en huelga de hambre. Tampoco es aceptable utilizar amenazas de alimentación forzada u otros tipos de coerción física o psicológica contra personas que voluntariamente hayan decidido ponerse en huelga de hambre.

76. No hay ninguna indicación en el expediente de que los funcionarios penitenciarios, antes de alimentar por la fuerza al señor Kadamovas, hayan hecho una evaluación individualizada para determinar si el detenido era capaz de emitir un juicio acerca de las consecuencias físicas del rechazo de los alimentos. En vista de que el caso de autos se refiere a una persona que se encuentra bajo la custodia del Estado y que se aplica un escrutinio riguroso, el Estado tiene la carga de refutar el reclamo de los peticionarios. Considerando las circunstancias, la información disponible y las normas antedichas, la Comisión concluye que la falta de una evaluación individualizada antes de alimentar al señor Kadamovas por la fuerza constituyó una violación de su derecho a un trato humanitario mientras estaba privado de libertad amparado en el artículo XXV de la Declaración Americana.

#### **D. Derecho a la vida<sup>55</sup> y derecho a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado con respecto a la eventual ejecución de Jurijus Kadamovas y Robert L. Bolden**

77. Como ya se dijo, la Comisión Interamericana considera que incumbe a los tribunales de jurisdicción interna, y no a ella, interpretar y aplicar el derecho interno. No obstante, la CIDH debe asegurar que la privación de la vida como consecuencia de la imposición de la pena de muerte se ciña a los requisitos de la Declaración Americana<sup>56</sup>.

78. En tales circunstancias, la CIDH ha afirmado que ejecutar a una persona al cabo de procedimientos que infringieron sus derechos sería un acto sumamente grave que constituiría una violación deliberada del derecho a la vida enunciado en el artículo I de la Declaración Americana<sup>57</sup>. Asimismo, sobre la base de las conclusiones relativas a la privación de libertad en el corredor de la muerte, la eventual ejecución de las presuntas víctimas constituiría, desde todo punto de vista, una violación del derecho a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado. En vista de lo que antecede y teniendo en cuenta las determinaciones formuladas a lo largo de este informe, la CIDH concluye que la ejecución de los señores Kadamovas y Bolden constituiría una grave violación del derecho a la vida enunciado en el artículo I de la Declaración Americana.

### **VI. INFORME N° 10/20 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO**

79. El 3 de marzo de 2020, la Comisión aprobó el Informe No. 10/20 sobre el fondo del presente caso, que comprende los párrafos 1 a 78 supra, y emitió las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Que otorgue a Jurijus Kadamovas y Robert Bolden una reparación eficaz, incluida la revisión de su juicio y su sentencia, de conformidad con las garantías del derecho de justicia y el derecho a proceso regular establecidas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, así como una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta las conclusiones de la CIDH con respecto al tiempo que las presuntas víctimas han estado en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda que se les conmute la pena.
2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas estatales y federales a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sean sentenciadas de

<sup>55</sup> El artículo I de la Declaración Americana dice: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

<sup>56</sup> CIDH. Informe No. 53/13. Caso 12.864. Fondo (Publicación). Ivan Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013, párr. 129.

<sup>57</sup> CIDH. Informe No. 11/15. Caso 12.833. Fondo (Publicación). Félix Rocha Díaz. Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párr. 106.

conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, XVIII, XXV y XXVI y, en particular:

- a. Que asegure que a todo extranjero privado de la libertad se le informe, sin demora y antes de que efectúe su primera declaración, sobre su derecho a solicitar que se notifique de inmediato a las autoridades diplomáticas sobre su arresto o detención;
  - b. Que asegure que el abogado de oficio que represente al acusado en la apelación proporcione asistencia letrada adecuada en los casos de delitos punibles con la pena de muerte.
3. Que asegure que no se alimente por la fuerza a ningún detenido que esté haciendo huelga de hambre siempre que el detenido sea capaz de tomar decisiones fundamentadas.
  4. Que imponga una moratoria de las ejecuciones de personas condenadas a muerte, en vista de las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha observado en el caso de autos y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte<sup>58</sup>.

80. El 2 de julio de 2020 la CIDH transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta de Estados Unidos en relación con el informe No. 10/20.

#### **VII. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 330/21**

81. El 19 de noviembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Fondo Final No. 330/21, que abarca los párrafos 1 a 80 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 1 de diciembre de 2021, la Comisión transmitió el informe al Estado y a los peticionarios con un plazo de tres semanas para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de los Estados Unidos ni de los peticionarios en relación con el Informe 330/21.

#### **VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES**

82. Sobre la base de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho a la protección contra el arresto arbitrario) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

#### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

1. Otorgar a Jurijus Kadamovas y Robert Bolden una reparación eficaz, incluida la revisión de sus juicios y condenas, de conformidad con las garantías del derecho de justicia y el derecho a proceso regular establecidas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, así como una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta las conclusiones de la CIDH con respecto al tiempo que las presuntas víctimas han estado en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda que se les conmute la pena.
2. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas federales a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sean sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, XVIII, XXV y XXVI y, en particular:

<sup>58</sup> Véase, en ese sentido, CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011.

- a. Asegurar que a todo extranjero privado de la libertad se le informe, sin demora y antes de que efectúe su primera declaración, sobre su derecho a solicitar que se notifique de inmediato a las autoridades diplomáticas sobre su arresto o detención;
  - b. Asegurar que el abogado de oficio que represente al acusado en la apelación proporcione asistencia letrada adecuada en los casos de delitos punibles con la pena de muerte.
3. Asegurar que se realice una evaluación individual, de conformidad con los principios establecidos en el presente informe, cada vez que una persona esté en huelga de hambre, para determinar el plan de acción apropiado, respetando su derecho a la autonomía.
  4. Asegurar que imponga una moratoria de las ejecuciones de personas condenadas a muerte, en vista de las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha observado en el caso de autos y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte<sup>59</sup>.

## **IX. PUBLICACIÓN**

83. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que se han cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de mayo de 2023 (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García y Julissa Mantilla Falcón, miembros de la Comisión.

---

<sup>59</sup> Véase, en ese sentido, CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011.